



EXP. N.º 03298-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
REPRESENTADO POR FERNANDO
JAVIER UGAZ BEER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Javier Ugaz Beer representante de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho SA contra la resolución de foja 271, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 8 de enero de 2020¹, don Fernando Javier Ugaz Beer, representante de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho SA, interpuso demanda de amparo contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 234, de fecha 1 de octubre de 2019², que confirmó la Resolución 177, de fecha 11 de mayo de 2015³, que declaró improcedente su oposición formulada al mandato de devolución de las sumas de dinero cobradas; y la Resolución 204, de fecha 8 de enero de 2016⁴, que declaró improcedente su pedido respecto a la imposibilidad de devolver las sumas de dinero cobradas. Alega la vulneración a los derechos a la cosa juzgada, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente sostiene, en esencia, que la resolución judicial cuestionada lo sometió a un procedimiento no previsto por la ley, al haber adulterado el texto de la sentencia de vista del 23 de septiembre de 2003, en su razonamiento resolutorio lo que provocó una interpretación errónea por parte de los jueces que resolvieron el caso.

¹ Foja 93

² Foja 3

³ No obra de autos

⁴ No obra de autos





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03298-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
REPRESENTADO POR FERNANDO
JAVIER UGAZ BEER

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 11 de febrero de 2020⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los presuntos derechos vulnerados. Adiciona que, el demandante pretende cuestionar el criterio plasmado en la resolución expedida, en tanto que discrepa de la forma y los razonamientos empleados al momento de resolver.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 6 de octubre de 2022⁶, confirmó la apelada, por estimar que se pretende usar el amparo como una instancia más para revertir lo resuelto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de la Resolución 234, de fecha 1 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución 177, de fecha 11 de mayo de 2015, que declaró improcedente la oposición formulada al mandato de devolución de las sumas de dinero cobradas, y la Resolución 204, de fecha 8 de enero de 2016, que declaró improcedente el pedido efectuado por la actora respecto a la imposibilidad de devolver las sumas de dinero cobradas. Sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera sus derechos a la cosa juzgada, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice

⁵ Foja 125

⁶ Foja 271



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03298-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
REPRESENTADO POR FERNANDO
JAVIER UGAZ BEER

afectarlo. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, esto con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.

3. En el presente caso, se advierte que, según el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial, la parte demandante interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, el cual fue declarado improcedente por auto de calificación de fecha 21 de septiembre de 2020, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Siendo así, se advierte que la demanda fue interpuesta en forma prematura, esto es, cuando el medio impugnatorio aún estaba pendiente de resolución y la decisión cuestionada no podía ser considerada firme en los términos señalados en el fundamento 3 *supra*, por lo que este Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevado de emitir pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ